

**Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito D. M.- 16 de abril de 2021. **VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de marzo de 2021, **AVOCA** conocimiento del **pedido de aclaración y ampliación** presentado dentro de la causa **No. 1744-20-EP, acción extraordinaria de protección.**

### **I. Antecedentes procesales**

1. El 07 de octubre de 2020, Nelson Patricio Cruz Utreras presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 31 de octubre de 2019, por el conjuer de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (Juicio de Recusación). Decisión que negó la recusación presentada en contra del juez Luis Antonio Cando Arévalo de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, juicio de origen Nro. 17301-2010-0350.
2. Mediante auto de 03 de febrero de 2020, el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado y la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, resolvió inadmitir la acción extraordinaria de protección presentada por el abogado Nelson Patricio Cruz Utreras, por cuanto, la decisión impugnada no es objeto de la acción extraordinaria de protección conforme los presupuestos de los artículos 94, 437 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dicha decisión se notificó<sup>1</sup> el 19 de febrero de 2021.
3. El 25 de febrero de 2021, la señora Luz Marina Levoyer Masson presentó un escrito solicitando aclaración y ampliación del auto emitido el 03 de febrero, y notificado el 19 de febrero del año en curso, por la Sala de Admisión de este organismo.

### **II. Pronunciamiento sobre el escrito presentado (oportunidad)**

4. La disposición final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que, en todo aquello no previsto expresamente en ella, se complementará supletoriamente en sus reglamentos, el Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado en lo que fueren aplicables y compatibles con el derecho constitucional.
5. En la disposición reformativa primera del Código Orgánico General de Procesos, se sustituyó todas las disposiciones legales o reglamentarias vigentes en lo que diga: “*Código de Procedimiento Civil*” por “*Código Orgánico General de Procesos*” – “COGEP”. Frente a los pedidos de aclaración y ampliación se considera que, el COGEP admite la interposición de dichos recursos horizontales respecto a los autos interlocutorios y de sustanciación<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Conforme consta en el expediente electrónico la [razón de notificación](#) sentada por la Secretaria General de este Organismo de fecha 19 de febrero de 2021.

<sup>2</sup> Art. 88 del COGEP. - Clases de providencias. Las o los juzgadores se pronuncian y deciden a través de sentencias y autos.

6. En la especie la decisión que inadmite la acción extraordinaria de protección es un auto de tipo interlocutorio, en este sentido, este Tribunal analiza la procedencia del mismo conforme lo determinado en el artículo 255, inciso primero, de esta norma que indica: “*Art. 255.- Procedimiento y resolución. - La petición se podrá formular en la audiencia o en la diligencia en que se dicte la resolución. Si se trata de resolución dictada fuera de audiencia o de diligencia se formulará por escrito dentro del término de tres días siguientes a su notificación*”. (Énfasis añadido)

7. El escrito presentado el **25 de febrero de 2021**, que contiene el pedido de aclaración y ampliación en contra del auto de inadmisión de la acción extraordinaria de protección de 03 de febrero de 2021, fue notificado por la Secretaría de este organismo, el **19 de febrero del año en curso**. En tal sentido, se prevé que el pedido que se atiende fue presentado fuera del término establecido para el efecto, por lo que no procede que esta Corte se pronuncie sobre las alegaciones planteadas.

#### *Otras consideraciones*

8. El artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece el requisito de legitimación activa<sup>3</sup> en la acción extraordinaria de protección. En la especie la señora Luz Marina Levoyer Masson, no ha acreditado en su escrito de aclaración y ampliación que tiene la legitimación en la causa para intervenir a nombre del accionante Nelson Patricio Cruz Utreras. Por tanto, no es posible en ese sentido tampoco atender el pedido formulado.

### **III. Decisión**

9. Con las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **NEGAR** a trámite el pedido de aclaración y ampliación presentada en contra del auto de inadmisión emitido dentro del **caso No. 1744-20-EP**, por encontrarse presentado de forma extemporánea.

10. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Agustín Grijalva Jiménez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Hernán Salgado Pesantes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

---

<sup>3</sup> Art. 59.- Legitimación activa. - La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial.

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de la Sala de Admisión, de 16 de abril de 2021.- **LO CERTIFICO.** -

Aida García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**